

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. Revisado el expediente del proceso Administrativo Sancionatorio, con Radicado 26-2018, que se adelanta con el establecimiento de comercio denominado **HOSPITAL DEL ROSARIO – ESE CON ENSALUD GROUP**, representado por el Señor **MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ** Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.777.004 / **MAURICIO ANDRES YEPES MENDEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.067.531, se evidencia que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo la Notificación de la RESOLUCION 1.220-54-2651 de fecha 29 de octubre de 2021 según devolución de guía No. 9145320255 de la Empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, en el cual reporta que “Se confirma devolución al remitente correspondencia presenta novedad de devolución.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a la fijación del respectivo AVISO en un lugar visible de la Entidad por el término de cinco (5) días hábiles que una vez transcurridos se dará por surtida la notificación al día siguiente de la desfijación del mismo.

Se hace saber que vencido dicho termino, se contabilizara el termino de diez (10) hábiles, para que directamente o por intermedio de su apoderado presente los recursos de reposición y apelación.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Hoy tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 8 am se fija el presente Aviso de Notificación de la RESOLUCION 1.220-54-2651 de fecha 29 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio, radicado 26-2018. Se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días, los cuales transcurrirán los días 3, 4, 8, 9 y 10 del mes de noviembre de 2022.


MARISOL ALVAREZ ESCALANTE
Profesional Universitario
Gestión Jurídica

Reviso: Marisol Álvarez Escalante, Profesional Universitario Gestión Jurídica
Redactor/Transcriptor: Diego Fernando Ibarra Orozco, Abogado Contratista

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651-29-061-2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Ley 715 de 2001 artículo 43 y siguientes; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 y los artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.3.7.19 del Decreto Único 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra de E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. ANTECEDENTES:

1.1 HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN Y ACTUACIONES PROCESALES

Observa el Despacho que los hechos que originaron la presente actuación administrativa se desarrollaron en atención al informe paso a paso del proceso de verificación del reporte MCE de fecha 19 / 06 /2018, adjunta el oficio de fecha 20 de junio de 2018 y resolución No. 1054 del 17 de junio de 2016.

Dentro del expediente que compone la presente actuación administrativa se encuentran los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 20 de junio de 2018 (Folio1),
2. Informe paso a paso del proceso de verificación del reporte MCE de fecha 19 / 06 /2018 (Folio2),
3. Resolución No. 1054 del 17 de junio de 2016 (Folios 3-4).

HALLAZGOS:

El establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP Nit 900596447-0, ubicado en la Calle 5 No. 5-02, del Municipio de Ginebra Valle, representado o quien haga sus veces, el señor MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 16.777.004 / MAURICIO ANDRES YEPES MENDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.531, no reporto el informe mensual obligatorio INFOMED, que debe de rendirse en los 10 primeros días calendario de cada mes, específicamente en los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2018.

MEDIDA SANITARIA: NINGUNA:

Investigación administrativa para determinar responsabilidad por estos hechos. Por consiguiente, se procedió a emitir el auto de apertura de investigación o auto de

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651-29-Oct 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

verificación de los hechos, junto con el oficio de fecha 25 de junio de 2018 radicado en ventanilla única No. 1552 del 25 de junio de 2018 (Folio 5-9), los cuales se comunicaron a la parte investigada. Una vez comunicada la presente actuación administrativa sancionatoria a la parte investigada, se procedió a emitir el auto de formulación de cargos de fecha 26 de marzo de 2019, que se dio a conocer mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2019, a la parte investigada, la que se notificó de manera personal el día 03 de abril 2019 (Folio 11-16).

Una vez notificada la parte investigada, se procedió a correr el traslado por el término de quince (15) días hábiles, para que el establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP Nit 900596447-0, ubicado en la Calle 5 No. 5- 02, del Municipio de Ginebra Valle, representado o quien haga sus veces, el Señor MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 16.777.004 / MAURICIO ANDRES YEPES MENDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.531, presentara, solicitara o aportara pruebas con el fin de esclarecer los hechos, luego de finiquitado este término se procedió a emitir el auto de apertura de pruebas de fecha 11 de diciembre de 2020, y vencido el término de este periodo de pruebas donde se tuvo en cuenta como material probatorio los documentos existente en el expediente y los que dieron origen a la presente investigación, así como todo el material probatorio allegado por el aquí investigado, se procedió a emitir el auto por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de fecha 9 de abril de 2021 que se comunicó mediante oficio de fecha 26 de abril de 2021 radicado en Ventanilla Única 514 del 27 de abril de 2021 (Folio 31-32).

LA PARTE INVESTIGADA; Aporto como prueba: *Oficio con fecha septiembre 12 de 2018 (Folio 10), Decreto No. 014 de marzo 17 de 2017, acta de posesión No. 002 de fecha 17 de marzo de 2017, fotocopia de cedula de ciudadanía Mauricio Alejandro Tafur Muñoz (Folios 17-20), oficio de fecha 6 de mayo de 2019, resolución No. 1.220.68 No. 0168-2019 de fecha 29 enero, oficio de fecha 20 de diciembre de 2017, oficio de fecha 10 de noviembre de 2017, resolución No. 2355 – 2017 de fecha 29 de diciembre anexo No. 13 (Folio 23-29).*

1.2 FORMULACION DE CARGOS

En visita de Control realizada al establecimiento “HOSPITAL DEL ROSARIO – ESE CON ENSALUD GROUP Nit 900.596.447-0, según anexo paso a paso, se verifico el incumplimiento a lo estipulado en la Ley 9 de 1979, artículo 460 y 463, Resolución 1478 de 2006, artículo 93 Los Establecimientos Mayoristas deben rendir un informe a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes sobre la Distribución de Medicamentos de Control Especial, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, y una copia a la Secretaría o Dirección Departamental o Distrital de Salud, conforme al formato contenido en la presente Resolución. ANEXO No. 12, 94, Los Establecimientos Farmacéuticos Minoristas y las IPS deben rendir un informe sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización a los respectivos Fondos Rotatorios de Estupefacientes, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, conforme al formato que se establece en la presente Resolución (ANEXO No. 13).95, Los Establecimientos Farmacéuticos que se encarguen

RESOLUCIÓN N° 1220-59 (2651-29- oct 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

de realizar una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico por cuenta de otra persona rendirán a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o al Fondo Rotatorio de Estupefacientes los informes que apliquen de acuerdo al servicio contratado y a la modalidad de inscripción los primeros diez (10) días calendario de cada mes.,⁹⁶ Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia y ⁹⁷... "Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: **INFRACCIONES LEVES** a No informar a la U.AE. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos rotatorios de Estupefacientes los cambios de Representante Legal, director técnico razón social No. NIT, Dirección y Teléfono..." "Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del estado, donde se encontró a el establecimiento de comercio en mención no reporto el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2018.

CARGOS

"Elévese el siguiente pliego de cargos por la posible vulneración de las normas sanitarias vigentes para la fecha de los hechos, en virtud de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada al establecimiento de comercio:

HOSPITAL DEL ROSARIO – ESE CON ENSALUD GROUP Nit 900.596.447-0, Según anexo paso a paso se verifico el incumplimiento a lo estipulado en la Ley 9 de 1979, artículo 460 que expone ...*"Los estupefacientes, psicofármacos sujetos a restricción, otras drogas o medicamentos que puedan producir dependencias o acostumbramiento, y aquellas drogas o medicamentos que por sus efectos requieran condiciones especiales para su elaboración, manejo, venta y empleo, se sujetaran a las displiciones del presente título y sus reglamentaciones..."* y artículo 463 ... "Queda sujeto a control gubernamental: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, extracción, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, empleo, comercio, almacenamiento, y transporte de cualquier forma de estupefaciente, drogas, y medicamentos o sus preparaciones, sometidos a control especial...", Resolución 1478 de 2006, artículo 93 Los Establecimientos Mayoristas deben rendir un informe a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes sobre la Distribución de Medicamentos de Control Especial, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, y una copia a la Secretaría o Dirección Departamental o Distrital de Salud, conforme al formato contenido en la presente Resolución. ANEXO No. 12, 94, Los Establecimientos Farmacéuticos Minoristas y las IPS deben rendir un informe sobre distribución y/o dispensación de medicamentos sometidos a fiscalización a los respectivos Fondos Rotatorios de Estupefacientes, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, conforme al formato que se establece en la presente Resolución (ANEXO No. 13).⁹⁵ Los Establecimientos Farmacéuticos que se encarguen de realizar una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico por cuenta de otra persona rendirán a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o al Fondo Rotatorio de Estupefacientes los informes que apliquen de acuerdo al servicio contratado y a la modalidad de inscripción los primeros diez (10) días calendario de cada mes.⁹⁶ Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad,

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651.29.OCT.2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia. y 97, Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: 1. INFRACCIONES LEVES: a. No informar a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes los cambios de Representante Legal, director técnico, razón social, No. NIT, dirección y teléfonos. b. No aportar, las entidades o personas responsables, los informes que estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas, financieras y legales. c. No contar los Fondos Rotatorios de Estupefacientes con las existencias necesarias de Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado. d. No disponer de existencias mínimas de Medicamentos de Control Especial para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado. e. Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma. f. Dispensar medicamentos de Control Especial transcurrido el plazo de validez de la prescripción o sin el cumplimiento de los requisitos del Recetario Oficial. g. No cumplir correctamente con los datos y advertencias que debe contener la prescripción de medicamentos de Control Especial. h. Ofrecer directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de sustancias sometidas a fiscalización o productos que las contengan a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración. i. j. No registrar los movimientos de sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos que las contengan en los respectivos registros. Vender al detal medicamentos de Control Especial siendo mayorista o al por mayor siendo minorista. k. No conservar los medicamentos bajo las condiciones de almacenamiento exigidas por la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social. La auto formulación de medicamentos de control especial por parte de médicos. m. Dispensar medicamentos de Control Especial con más de quince días de haber sido expedida la prescripción médica. n. Entregar al cuerpo médico, Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficio e IPS muestras médicas o comerciales de medicamentos de control especial como estrategia de mercadeo. RESOLUCIÓN NUMERO 001478 DE 10 DE MAYO DE 2006 HOJA No. 40 Continuación de la Resolución "Por la cual se expiden normas para el control y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado. 2. INFRACCIONES GRAVES: a. Reincidir en la misma falta. b. Cometer la falta para ocultar otra. c. Tener excedentes y/o faltantes de materias primas o medicamentos de Control Especial sin la debida justificación. d. Elaborar, fabricar, importar, exportar, comprar localmente o distribuir sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan por personas no autorizadas. e. Funcionamiento del Servicios Farmacéuticos sin la presencia y actuación del director técnico responsable. f. Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan g. Preparar fórmulas magistrales que contengan sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos sin los requisitos legales establecidos. h. Dispensar medicamentos en establecimientos no autorizados. i. Dispensar sin Recetario Oficial medicamentos sometidos a control especial. j. Realizar promoción o publicidad, a través de los medios masivo de comunicación a los medicamentos FRANJA VIOLETA. k. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave. 3. INFRACCIONES MUY GRAVES: a. Poner en el mercado medicamentos de Control Especial sin haber obtenido el Registro Sanitario o la autorización de fabricación. b. Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública. c. Desviar sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan, hacia canales ilícitos. d. Fabricación de medicamentos de Control Especial sin el lleno de los requisitos establecidos. e. Vender, dispensar, distribuir o usar medicamentos de control especial para fines no médicos. f. El ofrecimiento de primas, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los medicamentos de Control Especial. g. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años. h. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificadas como graves cuando ocurran de forma grave. i. El uso de sustancias sometidas a fiscalización o medicamentos que las contengan para cometer actos delictivos, generará

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651-29-Oct-2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

además el procedimiento a que haya lugar ante la autoridad competente, según lo establecido en el código penal, ya que pueden poner a las personas en estado de indefensión. PARÁGRAFO. - El incumplimiento de cualquier artículo establecido en la presente norma se tipificará como infracción. El grado del mismo se determinará jurídicamente. por no reportar el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2018.

1.3 DESCARGOS DE AUTOFORMULACION DE CARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte investigada presenta oficio de fecha 6 de mayo de 2019, donde indica el procedimiento que realizaron para garantizar el correcto cumplimiento frente a las disposiciones normativa con respecto al control de servicio farmacéutico en el presente, indicando que el día 20 de diciembre de 2017 radicaron un oficio ante la ES.E. HOSPITAL DEL ROSARIO, en el cual relaciona el corte de información, teniendo en cuenta los informes de medicamentos de control especial y su periodicidad de reporte

SOBRE LAS PRUEBAS DEL DESPACHO;

En lo que atañe a las pruebas el Despacho; informe paso a paso del proceso de verificación del reporte MCE de fecha 19 / 06 /2018, adjunta el oficio de fecha 20 de junio de 2018 y resolución No. 1054 de 2016.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA

Aporto como prueba escrita de fecha septiembre 12 de 2018,

1. Decreto No. 014 de marzo 17 de 2017,
2. acta de posesión No. 002 de fecha 17 de marzo de 2017,
3. fotocopia de cedula de ciudadanía, oficio de fecha 6 de mayo de 2019,
4. resolución No. 1.220.68 No. 0168 – 2019,
5. oficio de fecha 20 de diciembre de 2017,
6. oficio de fecha 10 de noviembre de 2017,
7. resolución No. 2355 – 2017 de fecha 29 de diciembre anexo No. 13.

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que el establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP Nit 900596447-0, ubicado en la Calle 5 No. 5-02, del Municipio de Ginebra Valle, representado o quien haga sus veces por el señor MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 16.777.004 / MAURICIO ANDRES YEPES MENDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.531, no reporto el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2018.

Constituyéndose este proceder como una violación a las normas sanitarias existente para la fecha de los hechos Ley la Ley 9 de 1979, artículo 460 y 463, Resolución 1478 de 2006,

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651-29-OCT-2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

artículo 93, 94, 95, 96 y 97, toda vez tanto el establecimiento de comercio como su asociado para este proceso estaban en la obligación de realizar el reporte y movimiento de los productos farmacéuticos de control especial por parte del estado.

Para ello se les asignó una licencia de funcionamiento que los autorizaba para la dispensación ambulatoria de medicamentos de control especial y de monopolio del estado, esta resolución que se otorga, es con el fin de que ejerza un control detallado contra este tipo de medicamentos, por considerar que la inadecuada utilización de este tipo de productos farmacéuticos puede causar una dependencia hacia los medicamentos y en ocasiones influir en la calidad de vida de quien los consume e incluso el mal uso y el uso descontrolado podría ocasionar el deceso de quien la consuma.

Vemos entonces la necesidad que ha visto el Estado de ejercer un control sobre esta clase de medicamentos y por ello, ha dictado una serie de Decreto, normas y resoluciones para su control de forma adecuada y a través de las diferentes entidades de salud, ejerciendo el control de estos medicamentos a través del otorgamiento de una licencia de funcionamiento, donde se determine qué entidad o asociado tiene la responsabilidad del movimiento de estos productos farmacéuticos y debiendo rendir un informe ante la autoridad designada, por la norma para así producirse un control efectivo y de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la infracción de orden jurídico que se ha cometido aquí es determinado como una infracción muy graves, y ello lo determina así el Despacho por lo expresado con anterioridad en el cuerpo de esta providencia, esta clase de productos farmacéuticos no puede estar por allí a la deriva y con fácil acceso al público por las repercusiones de orden integral que puede afectar la salud de quien la consuma, presentándose si son mal administradas o suministradas a quien las consuma y por ello el estado ha determinado para quien las dispense una serie de medidas y de controles para determinar el rol de responsabilidades al momento de llamarle a responder por el manejo que le ha dado a estos productos farmacéuticos, determinada por el Despacho como una infracción muy graves.

Existe otros hechos que no puede dejar pasar el Despacho y por ello agrava la situación de los hechos aquí investigados y es que fuera de que no se realizó el reporte o informe del movimiento de estos productos farmacéuticos dentro de los diez (10) días que determina la Ley, esta situación fue reiterativa y por el espacio de varios meses.

Las pruebas que aporta la parte investigada llevan a la conclusión al Despacho que el informe se rindió normalmente y de conformidad a lo determinado por la norma hasta el mes de diciembre del año 2017, hechos que no está reprochando el Despacho por cuanto con el material probatorio que allegó la parte investigada se determinó que estaban realiza el proceso de informe, conforme la norma

Pero después del mes de diciembre fue donde se presentó la irregularidad y no obra prueba alguna que determine lo contrario, por este proceder es que el Despacho los está

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651-29-OCT-2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

cuestionando y por consiguiente abrió la presente investigación de orden administrativo, teniendo en cuenta que esta situación fue detectada por la autoridades de salud pública al realizar una visita de inspección vigilancia y control, si esta visita no se hubiera realizado esta irregularidad de carácter muy graves seguiría presentándose colocando en peligro a la comunidad porque no había un control determinado y detallado sobre un producto farmacéutico que el legislador colombiano ha determinado una seria de normas jurídicas para que quien tiene a su cargo la dispensación ambulatorio informe los movimientos a la autoridad competente.

Conforme a lo anterior, el Despacho determina que están reunidos los requisitos determinados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 numerales 6 y 7 para determinar la graduación de la sanción por existir todos los elementos de orden jurídico para reprochar jurídicamente este acontecer que origino la apertura y formulación de cargos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. Dada la muy grave situación del hecho que se presentó al no remitir el informe que no fue solo un mes, sino que la conducta de la no presentación fue reiterativa en el primer trimestre y un mes más del año 2018, por parte del establecimiento de comercio ya tantas veces citado en esta providencia.

Dadas las consideraciones que se han dejado expuesta, en el desarrollo de esta providencia, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 564 y 577 literal b) de la Ley 9 de 1979 y el Decreto 677 de 1995 en su artículo 129, por considerar que se han violado los presupuestos jurídicos emitidos en las normas sanitarias Ley 9 de 1979, artículo 460 y 463, Resolución 1478 de 2006, artículo 93,94,95,96 y 97 "Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del estado, donde se encontró a el establecimiento de comercio en mención no reporto el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Especialmente en los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2018.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho impondrá una multa consistente en la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$1.463.000), por la violación a las normas sanitarias determinada con anterioridad

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651-29-OCT-2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP Nit 900596447-0, ubicado en la Calle 5 No. 5- 02, del Municipio de Ginebra Valle, representado o quien haga sus veces el señor MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 16.777.004 / MAURICIO ANDRES YEPES MENDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.531, por la violación a las normas sanitarias Ley 9 de 1979, artículo 460 y 463, Resolución 1478 de 2006, artículo 93,94,95,96 y 97 “Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del estado, donde se encontró a el establecimiento de comercio en mención no reporto el informe mensual obligatorio que debe de rendirse en los primeros 10 días calendario de cada mes. Específicamente en los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que de acuerdo con el Decreto 677 de 1995, artículo 129 “Del valor de las multas. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución a los responsables por la infracción de las normas sanitarias...”. Se procede a SANCIONAR, al establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP Nit 900596447-0, ubicado en la Calle 5 No. 5-02, del Municipio de Ginebra Valle, representado o quien haga sus veces el señor MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 16.777.004 / MAURICIO ANDRES YEPES MENDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.531, O QUIEN HAGA SUS VECES, multa por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$1.463.000), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución al establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP Nit 900596447-0, ubicado en la Calle 5 No. 5 – 02, del municipio de Ginebra Valle, representado o quien haga sus veces el señor MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 16.777.004 / MAURICIO ANDRES YEPES MENDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.115.067.531, , informándole que contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el de Reposición ante la Secretaria Departamental de Salud y el de Apelación ante la Señora Gobernadora del Valle del Cauca, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 1.220-54 (2651-29-Oct-2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO – ENSALUD GROUP NIT 900596447-0

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del pago de la correspondiente multa la misma se consignará en la cuenta de Ahorros Banco Davivienda Departamento del Valle del Cauca – Salud, Recursos Propios Numero 0001-23754533, debiendo aportar copia de la respectiva consignación al expediente.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y normas relacionadas, sino se presenta copia del comprobante del pago de la multa señalada en el artículo primero del presente proveído, se remitirá copia del mismo a la jurisdicción coactiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dra. MARIA CRISTINA LESME DUQUE
Secretaria de Salud Departamental

Redactor/transcriptor: Diego Fernando Ibarra Orozco -Abogado Contratista

Revisó: Gerardo Egberto Rengifo Giraldo – Profesional Universitario (E)

Aprobó: Jairo Raffan Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretaria de Salud Departamental